



AUTO SAA No.

1000/211

02 DIC 2021

“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 000432 del 04 de noviembre de 2020, y,

CONSIDERANDO;

Que mediante Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO licencia ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en las playas localizadas dentro de las áreas descritas en el contrato de concesión DAO 151, ubicado en la vereda Baraya confluencia del Río Fonce y Suárez entre los municipios de Socorro, Palmar y Cabrera; así mismo se aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

Que la resolución citada fue notificada personalmente a la señora MARTHA ALVAREZ MONTERO, autorizada por GRISELA HERNANDEZ ROZO, el día 4 de noviembre de 2003.

Que mediante Resolución DGL No. 0235 del 24 de junio de 2020 se modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DGL No 003631 de octubre 30 de 2003 y otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la señora GRISELA ESTHER HERNÁNDEZ ROZO por el término de 5 años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ANDRES MARTINEZ CHAPARRO, en calidad de autorizado, el día 1 de julio de 2020.

Que desde la fecha no se ha realizado impulso procesal de la investigación de referencia.

Que con el fin de hacer seguimiento a la licencia ambiental, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, ordenó la práctica de una visita de seguimiento al sitio de interés, de cuyo resultado se emitió el concepto técnico SAA No. 01557 de 13 de diciembre de 2019, del cual se transcribe los siguientes apartes de interés:

“(…) VISITA DE INSPECCION OCULAR

En cumplimiento a lo ordenado por el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante Auto 00895 de noviembre 13 de 2019, se realizó visita de inspección ocular a la explotación de material de arrastre radicada bajo el expediente 097-2003 en donde se evidencio lo siguiente:

Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental

Programas	Actividades	Reporte informe de interventoría periodo septiembre a diciembre de 2018	Visita de inspección ocular	Evaluación
1. Programa de gestión Social	<ul style="list-style-type: none"> Desarrollar talleres, adelantar campañas en actividades relacionadas con el mejoramiento 	<ul style="list-style-type: none"> El personal que es contratado en la mina inmediatamente es afiliado al sistema de seguridad social La mano de 	<ul style="list-style-type: none"> Actualmente no se encuentra personal en el proceso de explotación, de igual forma no se aportó evidencia de 	No cumple

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





	del medio ambiente.	obra no calificada es contratada con los habitantes del área de influencia de la mina	actividades relacionadas con el mejoramiento del medio ambiente.	
2. Programa de manejo de aguas	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación de pozo séptico cada vez que se construyan nuevas instalaciones. Construcción de sistemas de tratamiento de aguas grises. 	<ul style="list-style-type: none"> No se generan aguas residuales de tipo industrial. Se construirá un pozo séptico para el manejo de aguas residuales domésticas 	<ul style="list-style-type: none"> El área de operación de la mina no posee pozo séptico alguno, según manifiesta el acompañante los trabajadores no pomectan en el lugar, los servicios de sanitario son usados en la casa del predio a la entrada del mismo. 	No cumple
3. Programa de manejo y disposición de suelos removidos por construcción de instalaciones de acceso.	<ul style="list-style-type: none"> Se debe descargar el material en el sitio demarcado y seleccionado, sin embargo, no se describe el sitio por lo anterior es necesario que previo a la disposición de este material se informe y establezca y esta zona. 	<ul style="list-style-type: none"> Durante este periodo de tiempo no hubo la necesidad de hacer remoción de suelos ya que no se construyo ningún acceso ni instalaciones 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidenciaron actividades de remoción de suelos para adecuar nuevas instalaciones 	Cumple
4. Manejo y control de procesos erosivos y producción de sedimentos en las áreas intervenidas	<ul style="list-style-type: none"> Recuperar zonas de cárcavas que se presenten, cubrir las áreas pasivas de las oficinas, cespedones o vegetación herbácea proveniente de la misma zona. 	<ul style="list-style-type: none"> Durante este periodo no hubo necesidad de construir ninguna obra de protección de taludes 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidenciaron actividades de construcción de obras de protección a taludes, ni cárcavas, así mismo no se evidenciaron oficinas administrativas 	Cumple
5. Manejo y disposición de residuos domésticos e industriales	<ul style="list-style-type: none"> Las acciones propuestas se encuentran la separación en la fuente, clasificación de recipientes por colores según tipo de residuo. 	<ul style="list-style-type: none"> Residuos sólidos doméstico se realizará los procesos de clasificación, almacenamiento selectivo, recolección aprovechamiento y disposición final Residuos sólidos industriales se realizará los procesos de clasificación y 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidenciaron actividades de clasificación de residuos domésticos ni industriales, así mismo no se evidenciaron soportes de charlas realizadas durante periodos anteriores 	No cumple





		<p>almacenamiento selectivo para posteriormente ser aprovechados en empresas de reciclaje</p> <ul style="list-style-type: none"> Se han desarrollado charlas y capacitaciones a los empleados de la mina en temas de cuidado ambiental 		
6. Manejo y disposición de residuos líquidos industriales	<ul style="list-style-type: none"> Manejo a los residuos líquidos generados en los talleres, por lo cual se plantea la resolución y recolección de los residuos líquidos industriales, dispuestos en canecas de 55 galones; llevar un registro semanal de cantidad de residuos líquidos industriales generados y finalmente hacer los trámites necesarios para su disposición final. 	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites usados por la maquinaria durante los procesos de explotación son depositados en canecas de 55 galones y entregados a la empresa que los suministra para su disposición final. 	<ul style="list-style-type: none"> Durante la visita de inspección ocular no se evidenciaron canecas ni registros semanales de residuos líquidos generados. 	No cumple
7. Manejo y protección de sistemas acuáticos	<ul style="list-style-type: none"> Se dictarán charlas a la gente que labore en la mina sobre protección de fauna, cuerpos de agua y flora, prohibir actividades de caza. 	<ul style="list-style-type: none"> No aporta información para el cumplimiento de este programa 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidencia actividades para el manejo de este programa 	No cumple
8. Manejo de combustibles	<ul style="list-style-type: none"> Diseño y construcción de diques de contención de derrames, conforme al diseño establecido. 	<ul style="list-style-type: none"> La empresa hace uso de una bomba manual para el suministro la maquinaria empleada, el almacenamiento el almacenamiento de combustibles se realiza en canecas de 55 galones, las cuales están ubicadas en una 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidenció durante la visita las zonas almacenamiento o de combustible, ni obras de construcción de diques de contención de derrames. 	No cumple





		caseta la cual cuenta con techo y piso en concreto.		
9. Manejo de establecimiento de vegetación en márgenes de los ríos Suarez y Fonce	<ul style="list-style-type: none"> Demarcar las zonas de las márgenes hídricas de los ríos Fonce y Suárez, se propone plantar especies como guamo, matarratón, swinglea, guadua, etc. Se describe el sistema de plantación y el mantenimiento y control sanitario proyectado. 	<ul style="list-style-type: none"> Se tiene proyectado acciones de reforestación en el interior de la mina, esta actividad se desarrolla durante el primer semestre de 2019 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidencia actividades de reforestación o establecimiento de barreras vivas 	No cumple
10. Manejo y establecimiento de vegetación en áreas perimetrales exteriores al predio	<ul style="list-style-type: none"> Se plantea demarcar la zona de los treinta metros alrededor del perímetro o lindero exterior de los perímetros de las oficinas con especies que trabajen como barreras vivas, se describe la tecnología de plantación, mantenimiento y control sanitario proyectado. 	<ul style="list-style-type: none"> Se tiene proyectado acciones de reforestación, esta actividad se desarrolla durante el primer semestre de 2019 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidencia actividades de reforestación 	No cumple
11. Programa de establecimiento de vegetación en áreas diferentes a las márgenes de los Ríos Suarez y Fonce	<ul style="list-style-type: none"> Recuperación de las zonas con pasto y utilización de ese material recuperado en la protección de otras zonas. 	<ul style="list-style-type: none"> Se tiene proyectado acciones de reforestación, esta actividad se desarrolla durante el primer semestre de 2019 	<ul style="list-style-type: none"> No se evidencia actividades de reforestación 	No cumple
12. Programa y técnicas de explotación de material de arrastre	<ul style="list-style-type: none"> Se establecen sistemas de explotación, los criterios a utilizar el diseño minero y forma de explotación 	<ul style="list-style-type: none"> No se aporta información en el informe de cumplimiento ambiental 	<ul style="list-style-type: none"> No es posible verificar los sistemas de explotación dado que al momento de la visita no se realizaban operaciones de extracción 	N/A
13. Programa de seguridad industrial	<ul style="list-style-type: none"> 	<ul style="list-style-type: none"> Cada empleado de la mina cuenta con los 		No cumple





1000/211

		implementos de seguridad industrial <ul style="list-style-type: none"> Se tiene proyectada la instalación de un centro de Primeros Auxilios 		
--	--	--	--	--

Seguimiento a la Resolución 03631 del 30 de octubre de 2003

Artículo	Descripción de la visita	Evaluación
<ul style="list-style-type: none"> Artículo Segundo: la interesada deberá realizar las actividades de corte, cargue y transporte de material aluvial siguiendo las obras de minería planteada. 	<ul style="list-style-type: none"> Durante la visita de inspección no se pudo evidenciar los métodos o procesos de explotación ya que no se encontraba en operación. 	N/A
<ul style="list-style-type: none"> Artículo Cuarto: se establece que la interesada deberá presentar previo inicio de las actividades de explotación un plano que contenga la distribución y ubicación de cada una de las estructuras a conformar, así como el diseño de pozos sépticos requeridos, así mismo deberá demarcar el área destinada para cargar el material producto de las actividades de remoción de suelos mencionadas en el P.M.A. 	<ul style="list-style-type: none"> Ni en el expediente ni en el área de operación se evidencian planos de distribución y ubicación de cada una de las estructuras conformadas, así como el diseño de pozos sépticos requeridos. 	No cumple
<ul style="list-style-type: none"> Artículo Séptimo: se establece que el titular de la licencia ambiental, deberá contratar con una empresa o un profesional idóneo en el tema de interventoría ambiental del proyecto, que tendrá como objeto garantizar las actividades de ejecución de las actividades incluidas en el PMA, así mismo deberá presentar los respectivos informes cada cuatro (4) meses. 	<ul style="list-style-type: none"> Los informes relacionados no se encuentran firmados por el profesional idóneo en el tema de interventoría, así mismo no se presentan los respectivos informes cada cuatro (4) meses. 	No cumple



La visita de inspección ocular se realizó el día 18 de noviembre de 2019 en compañía del ingeniero Andrés Martínez Chaparro en calidad de autorizado por la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO en donse se pudo verificar lo siguiente:

Durante la diligencia no se evidenciaron labores de explotación sobre el área otorgada mediante título minero DAO-151, sin embargo, se visitó la zona en la que se realizaban estos procesos, en este punto localizado bajo las coordenadas 6°30'35.64" N, 73°16'13.53°, el material de arrastre transportado por la dinámica de la confluencia de los Rios Fonce y Suárez ha regenerado la playa y no se evidencia cambios en el cauce de los Rios antes mencionados.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



Continuando con el recorrido sobre las coordenadas 6°30'34.65" N, 73°16'12.15" se encuentra localizado el centro de acopio del material sobre el costado sur de la vía que conduce desde la entrada al predio hasta la zona donde se realiza el proceso de explotación el cual no cuenta con las medidas de protección que garanticen que este material caiga sobre la vía. Actualmente este material se ha dispuesto de forma tal que permite el ingreso de volquetas hacia la parte alta del mismo con el fin de realizar el cargue a la trituradora, vale la pena aclarar que la trituradora se encuentra en proceso de ensamblaje.

Sobre las coordenadas 6°30'34.15" N, 73°16'9.49"O se encontraron piezas en proceso de ensamblaje de lo que se trataría una planta de asfalto y una trituradora, según manifestó el acompañante ante la CAS, se radicaron los documentos pertinentes para la modificación de la licencia ambiental, sin que a la fecha se conozca el número de radicado de los mismos.

Continuando con la visita no se evidenciaron actividades de separación de residuos sólidos salvo una sola caneca metálica de 55 galones en donde se depositan todo tipo de residuos.

De igual forma en la zona se encontró maquinaria del tipo retroexcavadora con la cual según el acompañante apoya el proceso de ensamblaje de las plantas de asfaltos y trituradora.

Continuando con el recorrido sobre las coordenadas 6°30'33.53" N, 73°16'9.29"O se encuentra el acopio de arena, que según el acompañante se encuentra ahí desde hace más de 6 meses por lo cual no es apta para su comercialización.

Finalmente, y una vez realizada la visita de inspección ocular sobre la zona en la que se realizan las actividades de explotación de material de tipo aluvial correspondiente al título minero DAO-151 no se observaron afectaciones o daños sobre los recursos naturales renovables.

(...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en los Conceptos Técnicos SAA N° 01557 de diciembre 13 de 2019, y considerando que es deber de esta autoridad ambiental realizar seguimiento a los instrumentos de control ambiental procede a realizarse un análisis con los elementos obrantes en el expediente 0097-2003, considerando lo siguiente:

Hechos relevantes identificados el día 18 de noviembre de 2019 y de la revisión del expediente 0097-2003:

- Actualmente no se encuentra personal en el proceso de explotación, así mismo, no se aportó evidencia de actividades relacionadas con el mejoramiento del medio ambiente.
- El área de operación de la mina no posee pozo séptico alguno y los servicios de sanitario son usados en la casa del predio a la entrada del mismo.
- No se evidenciaron actividades de clasificación de residuos domésticos ni industriales, así mismo no se evidenciaron soportes de charlas realizadas durante periodos anteriores.
- Durante la visita de inspección ocular no se evidenciaron canecas ni registros semanales de residuos líquidos generados.
- No se evidencian actividades sobre charlas dictadas a la gente que labore en la mina sobre protección de fauna, cuerpos de agua y flora y prohibir actividades de caza.
- No se evidenciaron durante la visita las zonas almacenamiento de combustible, ni obras de construcción de diques de contención de derrames.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





- No se evidencian actividades de reforestación o establecimiento de barreras vivas
- No se evidencian actividades de reforestación.
- No se evidencia que cada empleado de la mina cuente con los implementos de seguridad industrial, ni se observa el centro de Primeros Auxilios.
- Durante la visita de inspección no se pudo evidenciar los métodos o procesos de explotación ya que no se encontraba en operación.
- Ni en el expediente ni en el área de operación se evidencian planos de distribución y ubicación de cada una de las estructuras conformadas, así como el diseño de pozos sépticos requeridos.
- Los informes relacionados no se encuentran firmados por el profesional idóneo en el tema de interventoría, así mismo no se presentan los respectivos informes cada cuatro (4) meses.
- En las coordenadas 6°30'34.65" N, 73°16'12.15" donde se encuentra localizado el centro de acopio del material sobre el costado sur de la vía que conduce desde la entrada al predio hasta la zona donde se realiza el proceso de explotación, no cuenta con las medidas de protección que garanticen que este material caiga sobre la vía.
- No se evidenciaron actividades de separación de residuos sólidos salvo una sola caneca metálica de 55 galones en donde se depositan todo tipo de residuos.

De lo anterior se configura el siguiente hecho:

- Incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución DGL No. 003631 de octubre 30 de 2003 (Artículo Tercero), en relación al programa de gestión social, de manejo de aguas, de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales, de manejo y disposición de residuos líquidos industriales, de manejo de protección de sistemas acuáticos, de manejo de combustibles, de manejo de establecimiento de vegetación en márgenes de los ríos Fonce y Suárez, de manejo de establecimiento de vegetación en áreas perimetrales exteriores al predio, de establecimiento de vegetación en áreas diferentes a las márgenes de los ríos Fonce y Suárez y de seguridad industrial.
- Así mismo, incumplió lo establecido en el artículo Cuarto y Séptimo de la Resolución DGL No. 003631 de octubre 30 de 2003.

El análisis anterior se hace bajo la revisión de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 003631 de octubre 30 de 2003, sin la modificación realizada por la Resolución DGL No. 0235 del 24 de junio de 2020, ya que la visita se realizó antes de que esta fuera proferida.

Por lo anterior, después de realizada la revisión y el análisis de la documentación que reposa en el expediente 0097-2003, y considerando las recomendaciones del Concepto Técnico SAA No 01557 de diciembre 13 de 2019, el cual está basado en el reconocimiento de campo, efectuado mediante inspección ocular, y demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar el procedimiento sancionatorio, señalado en la Ley 1333 de 2009, contra la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en las playas localizadas dentro de las áreas descritas en el contrato de concesión DAO 151, ubicado en la vereda Baraya confluencia del Río Fonce y Suárez entre los municipios de Socorro, Palmar y Cabrera.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO en calidad de titular de la licencia ambiental, para verificar si los hechos u omisiones investigados son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, y, en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa, además de la violación a un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso, la conducta de la señora **GRISELA HERNÁNDEZ ROZO** se encasilla en el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental; a la obligación de allegar un plano de las estructuras del proceso de explotación y al deber de presentar los informes de interventoría ambiental.

Las presuntas infracciones son:

- **Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003, en lo relativo a las actividades del Plan de Manejo Ambiental, cuyo texto señala:**

Artículo Tercero: Aprobar el Plan de Manejo Ambiental cuyos programas deberán ser ejecutados por el interesado, así:

1. Programa de Gestión Social
2. Programa de manejo de aguas residuales domesticas
3. Programa de manejo y disposición de suelos removidos por construcción de instalaciones de acceso.
4. Manejo y control de procesos erosivos y producción de sedimentos en las áreas intervenidas
5. Manejo y disposición de residuos domésticos e industriales
6. Manejo y disposición de residuos líquidos industriales
7. Manejo y protección de sistemas acuáticos
8. Manejo de combustibles
9. Manejo de establecimiento de vegetación en márgenes de los ríos Suarez y Fonce
10. Manejo y establecimiento de vegetación en áreas perimetrales exteriores al predio
11. Programa de establecimiento de vegetación en áreas diferentes a las márgenes de los Rios Suarez y Fonce
12. Programa de seguridad industrial – Plan de Contingencia.

Lo anterior, con base en la visita técnica donde se observó que no se dio cumplimiento al programa de gestión social, de manejo de aguas, de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales, de manejo y disposición de residuos líquidos industriales, de manejo de protección de sistemas acuáticos, de manejo de combustibles, de manejo de

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





establecimiento de vegetación en márgenes de los ríos Fonce y Suárez, de manejo de establecimiento de vegetación en áreas perimetrales exteriores al predio, de establecimiento de vegetación en áreas diferentes a las márgenes de los ríos Fonce y Suárez y de seguridad industrial.

- **Incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003, en lo relativo a presentar el plano de la distribución y ubicación de cada una de las estructuras del proyecto, cuyo texto señala:**

Artículo Cuarto: La interesada deberá presentar previo el inicio de las actividades de explotación un plano que contenga la distribución y ubicación de cada una de las estructuras a conformar (oficinas, pozo sépticotrampa de grasas, etc), así como el diseño del pozo o pozos sépticos requeridos, así mismo deberá demarcar el área destinada para descargar el material producto de las actividades de remoción de suelos mencionada en el P.M.A.

En la visita de inspección cocular se evidenció que la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO no cumplió con la obligación de allegar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS el plano requerido, ni el diseño de los pozos sépticos, ni realizó la demarcación de las áreas destinadas para el descargue del material producto de las actividades de remoción de suelos establecidas en el P.M.A., configurándose con ello, un incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003.

- **Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003, en lo relativo a contratar con una empresa o profesional idóneo la interventoría ambiental del proyecto, cuyo texto señala:**

Artículo Séptimo: La titular de la licencia ambiental deberá contratar con una empresa o profesional idóneo en el tema, la interventoría ambiental del proyecto, que tendrá como objeto garantizar la ejecución de las actividades incluidas en el Plan de Manejo Ambiental, así mismo deberá presentar los respectivos informes cada cuatro (4) meses.

En la visita de seguimiento ambiental se pudo verificar que los informes relacionados no se encuentran firmados por el profesional idóneo en el tema de la interventoría y tampoco se han presentado los respectivos informes cada cuatro meses conforme se establece en la norma aludida.

Con lo anterior, se hace evidente la omisión por parte de la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS sobre las actividades del Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones contenidas en el artículo Cuarto y Séptimo de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003.

Por tal motivo, este despacho en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.708 expedida en Bogotá en calidad de titular de la Licencia Ambiental.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que el artículo 5, de la citada ley contempla como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)"

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 000432 del 04 de noviembre de 2020, facultan a la subdirección de autoridad ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra GRISELA HERNÁNDEZ ROZO identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.708 expedida en Bogotá, por los siguientes hechos:

- **Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003, en lo relativo a las actividades del Plan de Manejo Ambiental, en lo referente a los siguientes programas:**

1. Programa de Gestión Social
2. Programa de manejo de aguas residuales domesticas
3. Manejo y disposición de residuos domésticos e industriales
4. Manejo y disposición de residuos líquidos industriales
5. Manejo y protección de sistemas acuáticos
6. Manejo de combustibles
7. Manejo de establecimiento de vegetación en márgenes de los ríos Suarez y Fonce

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600





8. Manejo y establecimiento de vegetación en áreas perimetrales exteriores al predio
9. Programa de establecimiento de vegetación en áreas diferentes a las márgenes de los Ríos Suarez y Fonce
10. Programa de seguridad industrial – Plan de Contingencia.

- **Incumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución DGL 003631 de octubre 30 de 2003, en lo relativo a presentar el plano de la distribución y ubicación de cada una de las estructuras del proyecto, cuyo texto señala:**

Artículo Cuarto: La interesada deberá presentar previo el inicio de las actividades de explotación un plano que contenga la distribución y ubicación de cada una de las estructuras a conformar (oficinas, pozo séptico-trampa de grasas, etc), así como el diseño del pozo o pozos sépticos requeridos, así mismo deberá demarcar el área destinada para descargar el material producto de las actividades de remoción de suelos mencionada en el P.M.A.

- **Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución 003631 de octubre 30 de 2003, en lo relativo a contratar con una empresa o profesional idóneo la interventoría ambiental del proyecto, cuyo texto señala:**

Artículo Séptimo: La titular de la licencia ambiental deberá contratar con una empresa o profesional idóneo en el tema, la interventoría ambiental del proyecto, que tendrá como objeto garantizar la ejecución de las actividades incluidas en el Plan de Manejo Ambiental, así mismo deberá presentar los respectivos informes cada cuatro (4) meses.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 0097-2003.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Advertir a la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO en calidad de titular de la Licencia Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en las playas localizadas dentro de las áreas descritas en el contrato de concesión DAO-15, que no podrá traspasar total o parcialmente la Licencia Ambiental otorgada, sin autorización previa y popr escrito de la CAS, conforme lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 03631 de octubre 30 de 2003.

QUINTO: De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Notifíquese el contenido de la presente Providencia a la señora GRISELA HERNÁNDEZ ROZO, quien pueden ser ubicada en la carrera 35 No 105 – 77 Apto 504 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico griselah@live.com, teléfono 3177731616, hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga y a la Procuraduría Provincial de San Gil; de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.





376/21

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del código de procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental-CAS

	EXP. 0097-2003 – Licencia Ambiental – Grisela Hernández	Firma
Proyectó	Abg. Claudia Castro López	<i>[Signature]</i>
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos García	<i>[Signature]</i>
Vo. Bo.	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	<i>[Signature]</i>

